

PROYECTO LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL

CAPITULO I – PRINCIPIOS

PRINCIPIOS DE ARBITRAJE

Art. 1.- El arbitraje como sistema alternativo de solución de conflictos, observará los siguientes principios:

- a) **Igualdad:** las partes estarán en igualdad de condiciones en el proceso arbitral, teniendo la facultad de ejercer su derecho de defensa con la mayor libertad.
- b) **Contradicción y Audiencia:** El tribunal arbitral deberá garantizar a las partes el pleno ejercicio de sus defensas de manera oportuna y en un plazo razonable.
- c) **Flexibilidad de las formas:** el arbitraje no estará sujeto a formalidades que entorpezcan el desarrollo del proceso, quedando las partes habilitadas a establecer las normas que mejor estimen corresponder según cada caso a las que deberá ajustarse el tribunal en tanto éstas no desvirtúen el arbitraje y no lo prohíba la ley.
- d) **Independencia:** el tribunal no deberá quedar sujeto a ninguna interferencia de las partes, ni de terceros o autoridades que menoscaben sus atribuciones, salvo el control judicial que corresponda observar conforme a las normas de la sede del arbitraje.
- e) **Imparcialidad y deber de revelación:** Los árbitros deberán permanecer independientes e imparciales durante todo el desarrollo del arbitraje. Los árbitros deberán respetar de manera permanente el

deber de revelación so pena de declararse impedidos o ser recusados y bajo riesgo de afectar la integridad del laudo o cualquier otra decisión arbitral.

- f) **Mínima injerencia:** El órgano judicial deberá respetar el principio de mínima injerencia respecto del control judicial de los laudos o actuaciones arbitrales.
- g) **Idoneidad:** los árbitros que las partes elijan para someterse al arbitraje deberán contar con la idoneidad suficiente teniendo en cuenta la materia de la que se trate.
- h) **Celeridad y concentración:** es de la esencia del proceso arbitral su celeridad, economizando los trámites procesales para contribuir a la más rápida solución de las controversias.
- i) **Confidencialidad:** tanto las partes como todos aquellos intervinientes en el arbitraje deberán observar el deber de confidencialidad de las actuaciones, las cuales serán reservadas y privadas de las partes, salvo autorización expresa de estas.
- j) **Autonomía de la voluntad:** resultará esencial para la interpretación y el desarrollo de toda actuación arbitral el fiel respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.
- k) **Buena fe:** El Tribunal, las partes y sus representantes deben obrar de buena fe, observando los más elevados estándares de integridad, lealtad y honestidad.

CAPITULO II – ACUERDO DE ARBITRAJE

PACTO ARBITRAL

Art. 2.- El acuerdo arbitral es un negocio jurídico por medio del cual las partes someten voluntariamente a arbitraje, las controversias de libre disposición que hayan surgido, o que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica sea contractual o no, sin perjuicio de la obligatoriedad que surja de la ley para convocar a un arbitraje.

Art. 3.- El acuerdo arbitral deberá constar por escrito, ya sea como cláusula contenida en un contrato, o como un acuerdo independiente.

Se entenderá que el acuerdo arbitral es escrito:

- a) Cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
- b) Cuando se canjea entre las partes una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda aquella que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensajes de datos” se entenderá la información generada enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares -entre otros- el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, o cualquier red de transmisión de datos.
- c) Cuando esté contenido en el intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo arbitral sea afirmada, por una parte, sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje, constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que la cláusula forma parte del contrato.

Art. 4.- Las partes pueden en cualquier momento acordar derivar a arbitraje una controversia susceptible de arbitrar, incluso si es que hay un proceso judicial iniciado.

Art 5.- Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, se podrá invocar la excepción de incompetencia, o falta de jurisdicción o compromiso, en ese proceso, aun cuando no se hubiese iniciado el arbitraje.

La excepción o defensa se planteará dentro del plazo previsto en la vía procesal de cada país, acreditando la existencia del convenio arbitral.

Art. 6.- El acuerdo arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se deduce por su participación de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral, o al que este último esté relacionado. Se extiende también a quienes se pretende derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos, siempre que en todos los casos hayan sido debidamente convocados al proceso.

CAPITULO III - TRIBUNAL ARBITRAL

CONSTITUCIÓN

Art. 7.- Las partes podrán adoptar para el desarrollo del proceso arbitral someterse a la competencia de un tribunal institucional, o bien designar un tribunal ad hoc, en cuyo caso se interpretará como tribunal al que integre un cuerpo colegiado o bien uno unipersonal.

Los árbitros e inclusive el secretario –que las partes decidan designar- tienen derecho a percibir la remuneración que acuerden o les corresponda.

Art. 8.- En caso de optar las partes por desarrollar un arbitraje administrado, conforme el reglamento correspondiente a un tribunal institucional, el mismo formará parte integrante del compromiso arbitral que vincula a las partes.

Art.9.- Cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de un árbitro se realice por ellas, o por una tercera persona, para todos los efectos se presumirá la existencia de ese acuerdo para la designación de los árbitros.

Art. 10.- Los árbitros que instruyan un arbitraje deberán ser imparciales y conservar su apariencia de imparcialidad, y además se mantendrán en todo independientes de las partes, a quienes corresponderá designar la forma en que se constituirá el tribunal, debiendo siempre contar con número impar.

Art. 11.- Los árbitros están obligados a revelar, durante toda la tramitación del arbitraje, cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas de las partes, o una de ellas, sobre su imparcialidad e independencia para intervenir en el caso.

El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

En caso de duda, sobre su deber de revelar determinada circunstancia o hecho relativo a su imparcialidad, los árbitros están obligados a revelarla. Cuando un árbitro omita revelar alguna circunstancia que debió ser conocida por las partes, se entenderá como una duda justificada que compromete su imparcialidad.

Las partes quedan facultadas para aceptar su eventual excusación o bien convalidar su actuación.

La misma obligación pesará sobre el secretario en caso de que las partes decidan su designación.

Art. 12.- Las partes tendrán la misma obligación de revelar la colaboración o participación de terceros en la financiación de los costos del arbitraje, para que el Tribunal adopte las medidas que estime necesarias por la posible relación entre el financiador con los árbitros o las partes y la eventual vinculación con la causa misma, que puedan afectar directa o indirectamente el desarrollo del proceso arbitral e incidir en la imparcialidad e independencia de los árbitros, sea que ello se produzca al inicio del arbitraje o durante su desarrollo.

Art. 13.- Se interpretará como tercero financiador a cualquier persona física o jurídica que provea de soporte financiera a una parte del arbitraje con el interés de obtener el pago del financiamiento a expensas del resultado del arbitraje, tanto en beneficio de la parte que asista como en el suyo propio.

El tercero financiador podrá: a) financiar a la parte del acuerdo; y b) brindar apoyo sustancial en el seguimiento o defensa del procedimiento arbitral (designación de abogados y la decisión sobre la estrategia legal).

Una vez producida la revelación y a efecto de garantizar la transparencia y asegurar la integridad de los procesos arbitrales, el tribunal arbitral podrá exigir conocer la totalidad del convenio de financiamiento.

De igual modo, la parte que no es objeto del financiamiento y, luego de producida la revelación a cargo de la parte financiada, podrá solicitar que los costos arbitrales sean de cargo del tercero financiador.

El tercero financiador también se encontrará sujeto a las obligaciones de confidencialidad.

Art. 14.- Asimismo, con el propósito de velar por la imparcialidad e independencia de los árbitros, las partes también deberán informar al Tribunal los nombres de las diferentes personas, naturales o jurídicas, que hacen parte del equipo de profesionales encargados de su asunto, distintos de quienes actúen directamente en el proceso como apoderados, patrocinantes, peritos o en cualquiera otra calidad. Los árbitros tomarán las determinaciones a que hubiere lugar con ocasión de las revelaciones realizadas por una o ambas partes sobre sus asesores, peritos o personas, naturales o jurídicas, vinculadas a una de ellas, para garantizar la transparencia de sus decisiones.

Art. 15.- Los árbitros podrán ser sustituidos en caso de fallecimiento, o cuando su renuncia o recusación sea aceptada, cuando ambas partes razonablemente así lo soliciten sin obligación de reembolsar las sumas percibidas, cuando no cumplan con las funciones que se le asignaron, o no las cumpla de conformidad

con el Reglamento al que las partes hayan decidido someterse, siendo responsable en ese caso de los eventuales daños y perjuicios que su actuación pudiera haber generado, con pérdida de los honorarios que se hubieran devengado a su favor, y sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubieren incurrido.

Art. 16.- Las partes, o en su caso el tribunal, sin perjuicio del procedimiento que adopten, podrán designar también un secretario, atribuyéndole las funciones que estimen corresponder para el desarrollo del proceso, quien tendrá asiento en el lugar sede del arbitraje para facilitar la comunicación de las partes. El secretario está obligado a revelar cualquier circunstancia o hecho que a juicio de las partes o de una de ellas, pueda generar duda justificada sobre su imparcialidad y apariencia de imparcialidad.

COMPETENCIA

Art. 17.- El tribunal arbitral quedará facultado para decidir acerca de su propia competencia y sobre la existencia o validez del convenio arbitral. A ese efecto, la cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La nulidad de un contrato no afecta ni se extiende al pacto arbitral contenido en él.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Art. 18.- Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad del árbitro y su deseo de

relevarlo con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo, o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

Art. 19.- Los árbitros y los secretarios deberán declararse impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en las normas procesales pertinentes del país sede del arbitraje, o las que resulten de aplicación según las previstas por las partes; por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en las normas disciplinarias del país sede del arbitraje, por la violación del deber de apariencia de imparcialidad previsto en el art. 10; y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo 11, o aquellas a las que hubieran remitido las partes.

Art. 20.- Los árbitros y secretarios además podrán ser recusados, por una o ambas partes, cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o apariencia de la misma, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes.

Una parte, sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 21.- Sin perjuicio de ello, las partes igualmente podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros y secretarios.

1) Cuando nada hayan dispuesto las partes acerca del procedimiento de recusación de los árbitros, y siempre que fuera un tribunal arbitral plural, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la circunstancia, evento o condición que ponga en duda la imparcialidad del árbitro, un escrito en el que exponga y fundamente los motivos para la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo, el tribunal arbitral tendrá quince (15) días para resolver sobre la causal de recusación .

2) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 1 del presente artículo, y en aquellos casos de tribunales arbitrales de un único árbitro, la parte recusante podrá pedir al juez competente, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la misma.

La decisión judicial que resuelva la recusación no será susceptible de ningún recurso.

3) La recusación de los secretarios será resuelta por el tribunal arbitral y contra ella no procede ningún recurso.

CAPITULO IV – INTERVINIENTES PROCESALES

PARTES

Art. 22.- Serán partes en un proceso arbitral todos aquellos sujetos que hubieran suscripto el pacto arbitral, sin perjuicio de las previsiones del art. 6.

REPRESENTACIÓN

Art. 23.- Las partes podrán comparecer ante un tribunal arbitral en forma directa o a través de un representante, siendo suficiente su autorización por escrito del que surjan facultades expresas para comprometer en árbitros sujetándose a su jurisdicción, sustrayéndose de la correspondiente a la judicial, con firma debidamente certificada, legalizada y en caso de ser utilizada en otro país con la apostilla correspondiente.

Art. 24.- Salvo pacto en contrario, la representación conferida para actuar en un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades sin restricción alguna de las partes, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales. De la misma manera esta facultad se extiende a aquellos actos que hayan sido autorizados como apoderados judiciales de las partes.

DOMICILIO

Art. 25.- Toda persona que litigue por derecho propio, o en representación de tercero, podrá constituir domicilio especial -en caso de que sea físico- dentro del perímetro de la ciudad que resulte sede o asiento del tribunal arbitral.

En caso de que se acuerde la constitución de domicilios electrónicos o virtuales, se deberá llevar a cabo en los tiempos y forma establecidos en esta norma, produciéndose la notificación en oportunidad de despachar el tribunal el correo electrónico correspondiente.

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra. En las mismas oportunidades, se deberá denunciar el domicilio real de la persona representada.

En caso de no constituirse domicilio, todas las resoluciones se tendrán por notificadas en los estrados del tribunal.

CAPITULO V – PROCEDIMIENTO ARBITRAL

IDIOMA

Art. 26.- Las partes podrán acordar el o los idiomas que hayan de utilizarse, haciéndose cargo de los gastos inherentes a la intervención de los auxiliares que fueren menester a tal efecto. Si no hubiere acuerdo, se tendrá como idioma aquel en el que se haya redactado el pacto arbitral.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 27.-El tribunal podrá adoptar a petición de parte -antes o en cualquier estado del proceso arbitral- y aun de oficio, las medidas asegurativas que considere necesarias y pertinentes para el desarrollo del debido proceso y la eficacia del laudo, aunque no resulten coincidentes con las requeridas.

A esos fines, el Tribunal podrá ordenar las medidas provisionales y urgentes que estime adecuadas, para resguardar o asegurar pruebas, personas, bienes, cosas o los derechos que resulten involucrados en el conflicto planteado.

La decisión del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no supondrá prejuzgamiento de la decisión final a la que pueda llegar, aunque exista coincidencia con la pretensión sustancial que se hubiera ejercido.

Sin perjuicio de lo expuesto, si las partes solicitaron judicialmente la adopción de medidas cautelares antes del inicio del proceso arbitral o, ante la figura del árbitro de emergencia que estuviera disponible, en el caso que esté regulada su participación en el Reglamento de la Institución al cual las partes se hayan sometido, en ningún caso ello importará contravenir el convenio arbitral.

La competencia de cualesquiera de ambos órganos se extinguirá de manera automática ante la constitución del tribunal arbitral, debiéndose remitir el proceso en el estado en que se encuentren.

Art. 28.- Las medidas asegurativas podrán tener por objeto:

- a) mantener o restablecer el statu quo de hecho o de derecho.
- b) impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral.

c) que la contraparte se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.

d) la preservación de bienes que permitan ejecutar el laudo futuro.

e) cualquier otra medida destinada a garantizar la eficacia del laudo que se vaya a dictar.

Art. 29.- El tribunal, árbitro de emergencia o juez, según sea el caso, podrá exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las medidas adoptadas.

Art. 30.- Las medidas asegurativas que resulten apropiadas podrán ser decretadas inaudita parte siempre que:

- 1) El derecho invocado fuera verosímil.
- 2) Existiere peligro de que, si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho existente, pudiera influir en el laudo convirtiendo su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3) Se identifique el derecho que se pretende asegurar, la medida que se solicite y la disposición legal en la que se funde.

Art. 31.- El tribunal arbitral exigirá a las partes que den a conocer oportunamente todo cambio que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se otorgara.

Art. 32.- El tribunal quedará habilitado para dejar sin efecto, suspender o modificar toda medida cautelar que haya otorgado, en caso de que se hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a su dictado. Dicha decisión podrá ser recurrida por vía de reposición ante el mismo tribunal arbitral.

Art. 33.- Hecha efectiva la medida, se notificará a la parte afectada, supuesto en el cual tendrá derecho a impugnarla, sin que ello pueda afectar la efectividad o suspender el cumplimiento de la medida hasta que se dicte un nuevo pronunciamiento por el Tribunal.

Rechazada la pretensión en el laudo o dispuesto el levantamiento de una cautela por cualquier motivo que diera lugar a ello que demuestre que el requirente abusó o se excedió en su derecho, será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la parte afectada.

DEMANDA

Art. 34.- El proceso arbitral se inicia con la formulación de la demanda. La prescripción podrá interrumpirse con la notificación que haga una de las partes a la otra de que llevará a cabo el arbitraje.

La caducidad quedará superada también a través de la notificación que haga una de las partes a la otra que llevará a cabo el arbitraje.

La interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad no podrán extenderse por un plazo mayor a los tres meses desde su efectiva notificación.

El demandante deberá presentar la demanda arbitral ante el Tribunal o la Secretaría -si la hubiera- según el caso. En la demanda deberán exponerse los hechos constitutivos de las pretensiones ejercidas.

El demandante deberá aportar, junto con la demanda, el acuerdo de arbitraje y todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba y ofrecer toda la prueba restante.

NOTIFICACIONES

Art. 35.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, a las comunicaciones surtidas al interior del arbitraje, y con exclusión de las habidas en un proceso judicial que seguirán las dispuestas en las normas procesales generales de cada país, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Toda comunicación escrita –por medio de la cual se corra traslado de una demanda arbitral- podrá ser entregada personalmente al destinatario, o enviada por carta certificada o, por cualquier otro medio físico o electrónico, que deje constancia de la entrega en el establecimiento, residencia habitual o domicilio postal actual. Si ninguno de estos sitios se conociera, la comunicación podrá ser entregada personalmente, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario. Las restantes notificaciones se realizarán en el domicilio procesal que se constituya a los fines del desarrollo del arbitraje.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega. Si la entrega se llevó a cabo en día inhábil, se entenderá que se realizó el primer día hábil siguiente al del momento de la entrega. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la comunicación, dicho plazo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.

c) Son inhábiles los domingos, feriados y días no laborables declarados oficialmente.

CONTESTACION DE DEMANDA

Art. 36.- El demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. En idéntico sentido, deberá reconocer o negar los documentos que le sean atribuibles y que fueran acompañados por su contraparte, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlos por reconocidos. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, antes de recibirse la causa a prueba, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, las cuales deberán sustanciarse con su contraparte.

RECONVENCIÓN

Art. 37.- En caso de deducirse reconvencción, deberá ser formulada junto con la contestación de la que se correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro del plazo establecido en el reglamento al que se hubieran ajustado las partes o haya decidido el Tribunal. En ese caso se observarán los mismos presupuestos que para la contestación de demanda.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 38.- Concluida la etapa introductoria se fijará una audiencia preliminar en la cual, en caso de existir hechos controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

Art. 39.- En dicha audiencia, el tribunal estará habilitado para:

- a) Invitar a las partes a encontrar fórmulas de avenimiento que permitan superar el conflicto de intereses planteado.
- b) Acordar las cuestiones comprometidas que estarán representadas por los puntos litigiosos que deberá resolver el tribunal.
- c) Resolver la forma en que las partes producirán su prueba y las eventuales oposiciones que surjan entre ellas,
- d) Fijar el plazo que acordará con las partes para el dictado del laudo, salvo que éstas lo hayan establecido en el pacto arbitral.
- e) Acordar si no estuviera predeterminado la forma en que actuara el tribunal al dictar el laudo.

PRUEBA

Art. 40.- Si pese a haber sido debidamente notificada una parte no comparece al proceso, sin razón alguna que lo justifique, el Tribunal podrá celebrar igualmente la audiencia y continuar el proceso.

Art. 41.- El Tribunal podrá decidir la audición de testigos propuestos por las partes, o de cualquier otra persona, siempre en presencia de las partes, o en su caso, en su ausencia, cuando hayan sido convocadas para ello.

En cualquier caso, el Tribunal podrá acceder a medios electrónicos o digitales para la producción de la prueba.

Art. 42.- Los peritos podrán brindar su dictamen por escrito, pero el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la comparecencia de aquellos para que ratifiquen su peritaje o bien brinden la información complementaria o ampliatoria que fueren necesarias.

Art. 43.- Vencido el plazo fijado para la producción de la prueba, o las prórrogas acordadas o resueltas por el Tribunal, la parte que no hubiera producido la prueba ofrecida perderá el derecho a hacerlo.

ALEGATO

Art. 44.- Concluida la etapa probatoria del proceso, se fijará fecha para la audiencia de alegatos. En tal audiencia, las partes expondrán sus alegatos oralmente o podrán optar por hacerlo por escrito.

CAPITULO VI – ETAPA DE JUZGAMIENTO

LAUDO

Art. 45.- El tribunal decidirá la cuestión que le es sometida en un laudo, o bien a través de los laudos parciales, podrá expedirse en ese sentido en los siguientes supuestos:

- a) En caso de solicitarlo expresamente las partes.
- b) En caso de decidirlo de oficio el tribunal cuando considere reunidos los extremos necesarios para depurar el proceso, resolviendo aquellas pretensiones que resulten acumulativas y justifiquen una decisión parcial y previa.
- c) De oficio o a petición de parte, en caso de haberse adoptado una medida cuyos efectos importen una tutela anticipada que haya sido consentida por la parte afectada, tornando innecesario el desarrollo del proceso sea parcial o totalmente.

Art. 46.- El tribunal dictará el laudo en forma escrita y fundamentada por el voto de la mayoría, cuando esté compuesto por más de un árbitro. Si no hubiera mayoría, el voto del presidente del tribunal será doble. Los árbitros disidentes emitirán sus votos separadamente en la misma fecha de dictado del laudo.

Art. 47.- El laudo se dictará en el plazo acordado con el Tribunal o en el estipulado por las partes. Si no hubiera un plazo convenido, el término para el dictado del laudo arbitral será sesenta (60) días hábiles desde los alegatos. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este plazo por una sola vez.

En caso de ser necesario el dictado de laudos parciales, se acordará entre las partes y el Tribunal el plazo conferido al efecto de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

Art. 48.- El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y deberá contener:

- a) La identificación de las partes
- b) Un resumen de la controversia que contenga la síntesis de las pretensiones y defensas ejercidas por las partes.
- e) Las razones de la decisión, que deberá describir los elementos de hecho y de derecho.
- d) La parte dispositiva en la que el tribunal resolverá las cuestiones que sometidas a su conocimiento y, de corresponder, el plazo para su cumplimiento.
- e) La fecha y el lugar de pronunciamiento del laudo.
- f) Pronunciamiento sobre la responsabilidad de las partes acerca de los costos y gastos de arbitraje, así como los honorarios derivados de las actuaciones, en su caso, respetando las disposiciones del convenio arbitral, si las hubiere o del reglamento al que las partes decidan ajustarse.

Art. 49.- Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

CAPITULO VII - PETICIONES POST LAUDO

Art. 50.- Las partes podrán interponer pedidos post laudo, por escrito ante el tribunal y en el plazo en cinco (5) días desde la notificación del laudo para que el tribunal:

- a) Corrija cualquier error material del laudo; o
- b) Aclare cualquier oscuridad, duda o contradicciones en el laudo; o
- c) Se pronuncie sobre una materia sometida a arbitraje cuya resolución hubiera sido omitida en el laudo; o se excluya materia no sometida a arbitraje

Art. 51.- El tribunal resolverá la procedencia de la solicitud y, de acogerse favorablemente dictará un laudo complementario en el plazo de diez (10) días desde la interposición del recurso. En caso contrario, proferirá una orden procesal.

Art. 52.-La resolución que resuelve el pedido se integra al laudo.

NULIDAD

Art. 53.- Las partes podrán interponer el recurso de nulidad contra el laudo desde su notificación. Este recurso, deberá estar fundado en las causales señaladas en el art. 55, y presentarlo ante el Tribunal arbitral.

Art. 54.- El tribunal sustanciará el recurso con la otra parte y luego, emitirá su juicio de admisibilidad. En caso, de conceder el recurso enviará las actuaciones a la autoridad judicial competente para que conozca del mismo.

Art. 55.- Las causas del recurso de nulidad son:

- a) Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado o convalidado con actuación posterior.
- b) Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición, exclusión, o corrección fuera del plazo.
- c) Haberse dictado el laudo según equidad cuando el arbitraje era de derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- d) Contener el laudo disposiciones contradictorias, o errores por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, entre sus fundamentos y la parte resolutive o influya en ella, y que no hayan sido rectificadas.
- e) Que este fundamentado el laudo en una falta esencial en el procedimiento, o una afectación sustantiva a las garantías de igualdad o contradictorio que hayan implicado la imposibilidad del ejercicio de un derecho o defensa. Para su procedencia, la parte afectada debe acreditar haber impugnado, o cuestionado, u objetado la actuación que le ha perjudicado. Caso contrario, se entenderá su renuncia al derecho a recurrir.
- f) Haberse dictado fuera de los puntos comprometidos por las partes o haberse dejado sin decidir puntos que debieron ser dirimidos.

Art. 56.- La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de nulidad cuando su interposición fuere extemporánea, o las causales invocadas no estuvieran contenidas en esta ley.

Art. 57.- La autoridad judicial en la anulación ejercerá una competencia negativa, por lo que no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, fundamentos, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal al dictar el laudo, salvo petición expresa en contrario de las partes, o cuando la causal invocada corresponda al estudio y decisión del ap. f) del art. 54.

Art. 58.- La decisión del amigable componedor o árbitro de conciencia, no es susceptible de ningún recurso, salvo cuando éste se pronuncie fuera del plazo acordado o bien sobre puntos no comprometidos.

ACTUACIONES POSTERIORES AL LAUDO

Art. 59.- Una vez dictado y notificado el laudo se agotará la jurisdicción del Tribunal Arbitral, con excepción de llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Podrá aclarar o corregir el laudo, de oficio sin alterar su sustancia.
- b) Las partes podrán realizar pedidos post laudo en los términos previstos en los arts. 45 y 46.
- c) Podrá determinar las sumas a liquidar que establezca el laudo, aprobando las liquidaciones necesarias al efecto.